REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez subsanada la demanda reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de SANDRA FABIOLA PEREZ ECHEVERRY, LISA MARIA HERRERA BERNAL Y RONALD JOSE RAMOS ARROYO para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de LUIS EUGENIO HERNANDEZ SOTO quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $1.400.000 moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

b. Por la suma de $1.780.000 por intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 11 de noviembre de 2023 hasta el día 07 de febrero de 2024.

c. Por la suma de $1.400.000 moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.

d. Por la suma de $1.180.000 por intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “c”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 11 de diciembre de 2023 hasta el día 07 de febrero de 2024.

e. Por la suma de $1.400.000 moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.

f. Por la suma de $560.000 por intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “e”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 11 de enero de 2024 hasta el día 07 de febrero de 2024.

g. Por la suma de $390.324 por concepto de servicios públicos correspondiente al periodo noviembre 23 a diciembre 21 de 2023.

h. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de $4.200.000 – clausula penal, por improcedente, toda vez que su exigibilidad se

encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento que debe ser declarada y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso.

i. Por las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE,
{firma electrónica}
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.62** fijado hoy **02-05-2024**
En constancia de lo anterior,

_____
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0264b191bf7cc1cb9621f76f20a767133246b35b3b3b9784316846c7df5a9858**
Documento generado en 30/04/2024 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica